

SALVAMENTO DE VOTO

EXP. 28 2020 00393 01

**PROCESO ORDINARIO DE MARÍA DEL SOCORRO VIVANCO ARNEDO
CONTRA EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR ISS-,
LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA
SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -
FIDUAGRARIA S.A.**

Respetuosamente salvo voto, en razón a que considero que le asiste razón a la recurrente FIDUAGRARIA S.A. al solicitar la revocatoria de la sentencia que le impone condenas incluyendo las costas, pues su calidad es la de vocera. Para el efecto considero que las condenas debieron imponerse al PAR -ISS que de conformidad con el CGP tiene capacidad para comparecer al proceso y es quien debe asumir las condenas con independencia de quien sea su vocera.


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO

Proceso: 36 2022 00112 01

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE FABIO REYES GARANTIVA
CONTRA BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA.**

Respetuosamente salvo voto, por considerar que el proceso ordinario en el que se dictó la sentencia se vinculó un sujeto de derecho público diferente al FONCEP. La sentencia que constituye título ejecutivo vincula a Bogotá D.C. y no se da el presupuesto de sucesión procesal previsto en el artículo 68 del CPG. Por la misma razón considero que tampoco hay lugar a integrar un litisconsorcio dentro del proceso ejecutivo como quiera que el FONCEP nació en el año 2006 y bien pudiera haber sido demandado o vinculado dentro del trámite del proceso ordinario si se consideraba que era el obligado. Adicionalmente considero que el asunto se resuelve al interior de la demandada pues se trata de una definición de competencias administrativas internas del Distrito Capital, que se resuelven corriendo traslado al FONCEP para que dé cumplimiento a la sentencia.


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO ORDINARIO No. 11-2015-00754-01 ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA DEMANDANTE: EPS SANITAS DEMANDADO: ADRES Y OTRO

Respetuosamente salvo voto en el proceso de la referencia por considerar que la sala carece de jurisdicción para conocer del mismo en razón a la regla sentada por la Corte Constitucional que determino en los autos A-389, A-744 y A-777 de 2021, que es a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que debe conocer, por tratarse del enjuiciamiento de actos administrativos que vinculan materias propias del derecho administrativo. La regla generada por la Corte es del siguiente tenor:

10. Regla de decisión: *El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹⁷, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.*

Si en gracia de discusión se asumiera la competencia en virtud de una definición previa de conflicto de competencia, las normas sustanciales aplicables, de caducidad e interrupción de la prescripción, son las que establece el Código de lo Contencioso Administrativo, pues resulta evidente que no se trata de reclamaciones laborales sino de asuntos litigiosos entre particulares y sujetos de derecho público.

En los anteriores términos dejo sentado mi disenso.


LORENZO TORRES RUJSSY
Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO ORDINARIO No. 23-2016-074-01 ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA DEMANDANTE: EPS SANITAS DEMANDADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Respetuosamente salvo voto en el proceso de la referencia por considerar que la sala carece de jurisdicción para conocer del mismo en razón a la regla sentada por la Corte Constitucional que determino en los autos A-389, A-744 y A-777 de 2021, que es a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que debe conocer, por tratarse del enjuiciamiento de actos administrativos que vinculan materias propias del derecho administrativo. La regla generada por la Corte es del siguiente tenor:

10. Regla de decisión: *El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹⁷, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.*

Si en gracia de discusión se asumiera la competencia en virtud de una definición previa de conflicto de competencia, las normas sustanciales aplicables, de caducidad e interrupción de la prescripción, son las que establece el Código de lo Contencioso Administrativo, pues resulta evidente que no se trata de reclamaciones laborales sino de asuntos litigiosos entre particulares y sujetos de derecho público.

En los anteriores términos dejo sentado mi disenso.



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado